

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2790/2016  
QUEJOSA RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2790/2016, promovido en contra del fallo dictado el veintiuno de abril dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 135/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la revisión en amparo directo de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así dilucidar si es necesaria la revisión de la Litis de amparo con base en el método de perspectiva de género en la impartición de justicia.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

0. De la información que se tiene del toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como del cuaderno de amparo directo 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consta lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil nueve, **\*\*\*\*\***, promovió controversia familiar sobre divorcio necesario, en contra de **\*\*\*\*\***. De la demanda conoció el Juzgado Primero Civil de Primera instancia en Materia Familiar y de Sucesiones, en Jiutepec, Morelos, quien lo radicó con el número de expediente **\*\*\*\*\*** de su índice.
2. La parte demandada reconvino al actor al contestar la demanda de divorcio instaurada, y reclamó del actor principal: 1. Pensión alimenticia provisional y definitiva. 2. Pensión alimenticia retroactiva por concepto de indemnización alegando que desde el año de mil novecientos setenta y tres fue abandonada junto con sus dos hijos (ahora mayores de edad) alegando que solo ella se hizo cargo de la manutención; 3. El pago de daño moral y psicológico ante los golpes y vejaciones propinadas por su cónyuge por el tiempo que vivieron juntos; 4. Pago de gastos médicos erogados por las enfermedades que padece; 5. El pago de los gastos educativos que realizó respecto de sus dos hijos; y 6. El pago de gastos y costas originados por el juicio<sup>1</sup>.
3. Seguido el juicio en todas sus etapas la juzgadora del conocimiento emitió sentencia el nueve de diciembre de dos mil catorce, en la que determinó que la parte actora probó su acción de divorcio en tanto quedó acreditada la causal prevista en la fracción XIX del artículo 175 del Código Familiar del Estado de Morelos<sup>2</sup>, por lo que decretó la disolución del vínculo conyugal.

---

<sup>1</sup> Foja 63, del cuaderno de amparo 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

<sup>2</sup> Precepto vigente al momento de emitir la sentencia de primera instancia. (DEROGADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)

ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

(...)

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

4. Por otra parte, consideró parcialmente fundada la acción de la reconvencionista y solo condenó al actor principal al pago de una pensión alimentaria definitiva a favor de ésta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, y absolvió al actor de los otros reclamos considerando improcedente la pensión de alimentos retroactiva porque la reconvencionista tenía expedito el derecho de hacer valer dicha pretensión en su momento y al no hacerlo se actualizó la caducidad y prescribió la acción alimentaria, además que al haberse encargado ella sola de la manutención total de los hijos del matrimonio no se acreditó la necesidad<sup>3</sup>; dejó a salvo los derechos de la actora reconvenicional para el reclamo de daños reclamados por la violencia de su ex cónyuge, en virtud de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la legislación familiar del Estado, no condenó al pago de gastos y costas por no contemplarse dicha figura de condena y no estableció pensión alimenticia a favor de los hijos del matrimonio en tanto éstos ya eran mayores de edad.<sup>4</sup>
5. Inconforme con esa sentencia, la actora reconvencionista interpuso apelación el diecisiete de febrero dos mil quince, de la cual conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y la radicó con el número \*\*\*\*\* de su índice<sup>5</sup>.
6. El quince de julio de dos mil quince, la Sala emitió resolución, en la que por mayoría de votos de los magistrados integrantes confirmó el sentido de la sentencia de primera instancia, y en los razonamientos de la misma, estimó correcto el actuar de la juzgadora civil, pues sostuvo que:

“Si bien es cierto las pensiones alimenticias no prescriben y, por ello, la juzgadora incurre en un error, también es verdad, que no señaló que haya adquirido deudas, que haya recurrido a préstamos o haya adquirido créditos para cubrir las necesidades de sus entonces menores hijos, por lo que al no haberlo manifestado así en su

---

<sup>3</sup> Foja 63, reverso del cuaderno de amparo 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

<sup>4</sup> Páginas 42 a 46 del toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

<sup>5</sup> *Ibid.* Páginas 5 a 30.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

demanda, no se verifica la única hipótesis en el que se puedan cobrar las pensiones acumuladas, esto es, cuando el acreedor haya contraído deudas para satisfacer las necesidades alimenticias, puesto que si bien los padres deben de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos, se presume cuando quien reclamada es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponde al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo esto no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, cuestión que en el presente caso no se verifica, pues únicamente exhibe diversos documentos de los gastos que realizó para mantener a sus entonces menores hijos.

Siguiendo esa línea, si uno de los padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado ya no existe, porque ya fueron satisfechos por uno de los dos coobligados, como acontece en el presente asunto; por ello, la presunción de necesidad ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, motivo por el cual debe acreditarse la existencia de deudas contraídas a su cargo con motivo íntegro de los alimentos, lo que procede cuando así lo demuestre al exigir a su codeudor que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado; por lo que en ese tenor no le asiste la razón a la recurrente”<sup>6</sup>.

7. Así también, la Sala de apelación sustentó sus consideraciones en los razonamientos de la contradicción de tesis 72/2005-PS resuelta por unanimidad de los entonces integrantes de esta Primera Sala<sup>7</sup> en sesión de diecisiete de agosto de dos mil cinco, de la que derivó la 1a./J. 125/2005 de rubro: ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)<sup>8</sup> y de ellos corroboró que:

---

<sup>6</sup> Ibíd. Página 45 y vuelta.

<sup>7</sup> Esto es, los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 125/2005 de rubro y texto ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

“las necesidades básicas de los entonces menores hijos fueron cubiertas y, además, demuestra que la actora reconventional no las necesitó para sacar adelante a sus hijos, pues, de haber sido así, podría haberlas reclamado, aunado a que no señala que haya adquirido deudas, que haya recurrido a préstamos o a adquirir créditos, para cubrir necesidades de sus entonces menores hijos; únicamente, se insiste, exhibe documentales de los gastos que realizó para la manutención de sus entonces menores hijos.”

8. En suma, al calificar de infundados todos los agravios formulados en la apelación se confirmó la sentencia de primera instancia<sup>9</sup>.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil quince, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo directo, en contra de la sentencia del dieciséis de julio de dos mil quince, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* del índice del órgano

---

AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Época: Novena Época Registro: 177087 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Civil Página: 55

<sup>9</sup> Páginas 40 a 63. Del toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

jurisdiccional antes referido, en la que alegó violación a los numerales 1, 4 y 14 de la Constitución Federal<sup>10</sup>.

10. Conoció del amparo el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el que mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, admitió la demanda de amparo y la registró con el número 135/2016 de su índice<sup>11</sup>.
11. Seguidos los trámites legales correspondientes, mediante sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis –el órgano jurisdiccional de referencia resolvió no conceder el amparo solicitado<sup>12</sup>.
12. **Recurso de revisión.** En contra de la ejecutoria de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil dieciséis<sup>13</sup> ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, el cual fue recibido el veinte de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.
13. En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión hecho valer y lo registró con el número 2790/2016 y, se ordenó turnar el expediente para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y su radicación en esta Primera Sala por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Páginas 4 a 14 del Cuaderno de amparo 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito antes primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Páginas 28 y 29.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Páginas 99 a 114.

<sup>13</sup> Toca del Amparo Directo en Revisión 2790/2016, página 3.

<sup>14</sup> *Ibíd.* página 2, vuelta.

<sup>15</sup> *Ibíd.* Fojas 14 a 19.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

14. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto. Además, ordenó su remisión al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente<sup>16</sup>.

### III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil trece.
16. Lo anterior, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza familiar, competencia de esta Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión planteado por la recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por medio de lista a las partes el miércoles

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Página 51 y 52.

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil ocho.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016**

veintisiete de abril dos mil dieciséis<sup>18</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves veintiocho del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

18. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del viernes veintinueve de abril al viernes trece de mayo dos mil dieciséis, sin contar en dicho plazo los días treinta de abril, uno, cinco, siete y ocho de mayo dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos e inhábiles, así como el miércoles dieciséis del mismo mes y año por ser inhábil respectivamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el diez de marzo de dos mil quince<sup>19</sup>, ante la oficina de correspondencia común del Tribunal Colegiado del conocimiento, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

20. Esta Primera Sala considera que la sociedad recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que tienen la calidad de quejosa, en términos del artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Federal; los diversos artículos 170, 178, 179 y 181 de la Ley de Amparo; y 37 fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí puede afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### **VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

---

<sup>18</sup> Cuaderno del juicio de amparo 135/2016, página 114.

<sup>19</sup> Toca de amparo directo en revisión 2790/2016, página 3.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

21. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el escrito de revisión.

22. **Demanda de amparo.** La quejosa hizo valer como conceptos de violación los siguientes argumentos:

- a) Primeramente la quejosa precisó que acude al juicio de amparo para defender su derecho humano de alimentos y también su derecho a la salud, de quien tiene la obligación de otorgarlos con fundamento en el Código Familiar de Morelos, y conforme se reconoce en el artículo 1 constitucional.
- b) Reiteró lo que expuso en el juicio natural respecto que el tercero perjudicado, quien demandó el divorcio, abandonó el hogar conyugal por más de treinta años, sin cumplir durante ese tiempo con su obligación alimentaria para su manutención y la de sus dos hijos, y no obstante esos hechos el juez civil negó el derecho de alimentos, a pesar de haber acreditado con documentos médicos, recetas y análisis, los gastos y honorarios médicos de los padecimientos que sufre y de los que nuevamente expresa en lo que consisten.
- c) Así también explicita que en la acción de reconvención presentó diversas pruebas para sustentar su pretensión, y también alude a deudas contraídas por falta de recibir la pensión alimenticia que al mes de agosto de dos mil quince, dice ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* , y añade que el tercero interesado tampoco ha cumplido la pensión alimenticia que fue fijada provisionalmente por el juez natural en un monto de \$\*\*\*\*\* mensuales.
- d) Por otra parte, argumenta que demostró en el juicio natural, que por muchos años realizó con su esfuerzo el sostenimiento de sus dos hijos y por ello reclamó en reconvención dichos gastos, y que al respecto el juzgador no tomó en consideración lo expuesto en los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

artículos 36<sup>20</sup>, 37<sup>21</sup>, 38<sup>22</sup>, 42<sup>23</sup> y 46<sup>24</sup> del Código Familiar de Morelos que establecen que los alimentos han de ser proporcionados por ambos cónyuges, en la posibilidad de quien deba darlos y en la necesidad de quien deba recibirlos, y por ello solicitó una pensión de indemnización de alimentos retroactivos, es decir los devengados, demostrando los gastos que durante mucho tiempo documentó y guardó porque no tenía posibilidad de demandar a su ex cónyuge al no saber dónde localizarlo.

e) Alega que la responsable tampoco tomó en cuenta que es una persona de la tercera edad al tener 60 años cumplidos lo que la ubica

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2008)

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 42.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN ADOPCIÓN. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

<sup>24</sup> (REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

en un estado total de vulnerabilidad, y con la limitante que ya no puede dedicarse a una vida productiva como lo hacía en el pasado, pues ya no es apta para dedicarse a las labores que desempeñaba.

- f) Por otra parte, se duele de la falta de valoración de las documentales que exhibió en su acción reivindicatoria como el pagaré que demuestra un adeudo, y diversos recibos de pago que no fueron objetados por el autor, y que además en términos de los artículos 170 y 171 del Código Familiar de Morelos, el juzgador tenía facultades para llegarse de mayores elementos para el conocimiento de la verdad de los hechos.
- g) Argumenta que le sorprende que pese a todas las documentales que exhibió, los magistrados integrantes de la Sala responsable aplican el derecho a la quejosa de forma contraria y perjudicial, además que en la sentencia reclamada destaca el voto en contra de la única integrante mujer, esto es, la magistrada que votó en contra de la propuesta de sus pares<sup>25</sup>.
- h) Añade que le asiste razón, porque la legislación de Morelos plasmó en su artículo 178 y 179, los efectos en contra del cónyuge causante del divorcio y los derechos del cónyuge inocente, quien tiene el derecho a reclamar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio; y el diverso numeral 179 del Código Familiar de Morelos, establece que el juez de acuerdo a las circunstancias deberá fijar la pensión alimenticia, y los magistrados que emitieron la sentencia reclamada, no advirtieron la necesidad de la quejosa, y el motivo por el que pidió el aumento a la pensión alimenticia acordada en un monto de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales; ni tampoco advirtieron la necesidad de suplir la deficiencia de la queja conforme lo mandatan los artículos 168, 174 y 191 del Código Familiar aludido.

---

<sup>25</sup> Cabe señalar que el voto particular expresado por la magistrada disidente es porque medularmente disintió de lo propuesto en tanto verificó que sí debieron pedirse mayores informes e indagaciones para verificar los ingresos y recursos del tercero perjudicado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

- i) Por otra parte, se duele que tampoco tomara la responsable en consideración que el tercero perjudicado es un ciudadano norteamericano y como parte de las documentales que fueron ofrecidas, se giró carta rogatoria internacional, a fin de que se conocieran la totalidad de los ingresos del ex cónyuge, pero que no se pudo localizar a éste, y la responsable omitió proseguir en lo conducente a esta indagación, y desestimó los agravios de la apelación, aplicando así de forma indebida los artículos 582 a 588 del Código Procesal Familiar, que ordena que en las controversias familiares incluso deben tomarse en cuenta las pruebas supervenientes.
- j) Por último solicitó al órgano de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja en su beneficio, y pidió la suspensión del acto reclamado en el sentido, de que se le exigiera a la tercero interesado exhibir garantía o fianza para que cubra las pensiones alimenticias que no ha recibido.

23. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado del conocimiento determinó no conceder el amparo solicitado con base en los siguientes razonamientos:

- a) En primer término el Colegiado consideró inatendible el argumento de la quejosa en el cual alegó con base en las razones por las cuales el tercero interesado abandonó el hogar conyugal, esto es, que tuvo un hijo fuera del matrimonio y se fue al extranjero, porque la causal de divorcio consistió en la fracción XIX del artículo 175 del Código Familiar de Morelos, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, además que en la reconvencción no cuestionó la acción e divorcio.
- b) Calificó de infundado, el argumento en el que la quejosa alega que la responsable perdió de vista que los artículos 178 y 179 del Código Familiar del Estado de Morelos, prevén que cuando exista cónyuge culpable deberá condenarlo a una indemnización, porque la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

responsable no omitió analizar sus agravio, sino por el contrario desestimó su argumento sobre la base de la improcedencia de esa prestación, pues la causa de divorcio fue la separación de cónyuges por más de dos años, por lo que no existió cónyuge culpable ni tampoco inocente.

- c) De igual modo, el Colegiado estimó que si bien el derecho a los alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución como fundamento esencial del derecho a la vida, no obstante consideró resultaba infundado que indebidamente se absolvió al demandado reconvencional del pago retroactivo de los alimentos erogados cuando los hijos del matrimonio estaban pequeños, esto porque el deber recíproco que resguarda la figura de los alimentos no se puede reclamar en el pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir la necesidad alimentaria de otros, pues en todo caso es algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo.
- d) Por tanto, el Colegiado consideró que si uno de los dos progenitores alega haber procurado los alimentos en su integridad, incluso los propios, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que , en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba a la actora reconvencional, de que acreditara las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que lo procedente era que así lo demostrara, al exigir al deudor que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte reclamante por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

- e) El Colegiado abundó al respecto, y precisó que incluso como lo apreció la responsable, la quejosa no señaló en su demanda haber contraído deudas por la manutención de sus dos hijos, ya que solo exhibió documentos que acreditaron gastos que realizó por ellos, y si bien hubo necesidad de percibirlos, ese lapso ya no existía, porque fueron satisfechos por uno de los dos obligados, de aquí que calificó de infundado el concepto de violación.
- f) Por otra parte, también califica de infundados los argumentos en los cuales la quejosa refiere a diversos padecimientos médicos que tiene y que justifican la necesidad de un monto de pensión mayor, porque consideró que no se rindieron pruebas en el juicio natural para así demostrarlo, y que de igual manera resultan infundadas las aseveraciones relativas a que por falta de recursos no pudo realizar las periciales médicas, porque en el procedimiento se verificó que la juez de instancia ordenó el desahogo de las periciales y nombró peritos sin que fuera necesario el pago por parte de la quejosa, sino que la prueba no se desahogó por falta de interés al no haber acudido a proseguir el desahogo de la pericial. Además que respecto a la pericial en gastroenterología la quejosa nunca planteó en el juicio natural la falta de recursos para desahogar la pericial, por lo que ahora ese argumento es ajeno a la litis constitucional.
- g) Luego, el Colegiado advirtió que de las otras documentales aportadas al juicio, consistentes en informes médicos, se aprecia que los padecimientos de la quejosa derivan del \*\*\*\*\* que presenta, ante sus \*\*\*\*\* , luego, si ello se ha generado por el descuido personal en el que ha incurrido la doliente, los tratamientos que necesita no pueden correr a cargo del demandado en la reconvención, si se toma en cuenta el tiempo de la separación y la inexistencia real de un vínculo afectivo por el lapso de más de treinta años, lo que implica que cada uno de los involucrados llevó a cabo su vida propia sin tener como pareja a la otra, de ahí que no pueden tomarse en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

consideración para aumentar la cuantía de la pensión alimentaria, sobre una relación conyugal inexistente desde hace décadas.

Y el Colegiado al respecto también añadió que: “...*el hecho de que la amparista no haya cuidado su alimentación, según el informe médico, implica que el \*\*\*\*\* que presenta es imputable a ella; así el deudor alimentario no tiene obligación legal de financiar el tratamiento requerido por la doliente para abatir sus dolencias.*

*Sostener lo contrario, traería como consecuencia que el deudor alimentario tuviera que sufragar tantos gastos médicos como padecimientos tenga la acreedora a pesar de que aquél no haya asumido alguna conducta que haya contribuido en su desarrollo, ni existiera la cohabitación y con ello el auxilio mutuo para generar alimentos de acuerdo con lo recaudado de la acreedora.<sup>26</sup>”*

- h) Y con lo anterior, el Colegiado razonó, que de conformidad con el artículo 46 del Código Familiar del Estado<sup>27</sup>, la necesidad alimentaria no puede constituir una base para otorgarle al acreedor una prerrogativa que merma la capacidad económica del deudor cuando fue aquél quien propició el deterioro de su salud, y por consecuencia éstos factores no pueden contribuir para el monto de la pensión.
- i) Por otra parte, también califica de ineficaces los argumentos de la quejosa en los que alega que la responsable no tomó en consideración que es una persona de la tercera edad, y por lo cual ya no está en aptitud de laborar en lo que antes se dedicaba, ni que tampoco se ponderó que el tercero interesado es ciudadano de los Estados Unidos de América, y que éste se escondió de su domicilio

---

<sup>26</sup> Cuaderno del juicio de amparo 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Fojas 109, vuelta y 110.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

norteamericano para evadir sus responsabilidades, porque si bien se acredita la quejosa es una adulta mayor y que probablemente no sea apta para trabajar, así como que el tercero interesado presentó un pasaporte norteamericano, quien también es persona de la tercera edad, se advierte que la quejosa cuenta con dos hijos mayores de edad, quienes están en posibilidades de sufragar los alimentos de “su señora madre<sup>28</sup>” en términos del artículo 39 del Código Familiar del Estado de Morelos<sup>29</sup>, por lo cual existe una pluralidad de deudores y entre ellos debe repartirse la obligación alimentaria con apoyo en el numeral 50 de esa legislación<sup>30</sup>.

- j) Con los razonamientos anteriores el Colegiado, convalidó como acertado el monto de la pensión alimenticia definitiva fijada a razón de \$\*\*\*\*\* mensuales a fin de que el tercero interesado cumpla con la parte proporcional que le corresponde a favor de la quejosa, cantidad consistente en un día de salario mínimo diario lo que puede aminorar las consecuencias de que la quejosa no cuente con un trabajo, en la inteligencia de que los padecimientos médicos que alega la quejosa no deben correr a cargo del ex cónyuge, máxime que existen otras dos personas (hijos) que están en posibilidad de cubrir esa carga alimentaria, añadió el Colegiado que eso es: *“por razones mucho mayores a las relativas al quejoso, porque éste en realidad desde bastante tiempo atrás dejó de formar una pareja con la quejosa y ésta a su vez dejó transcurrir el tiempo para oportunamente plantear su reclamación.”*<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibíd. foja 111.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

<sup>31</sup> Ibíd. Foja 111, vuelta.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

- k) Posteriormente el Colegiado en referencia a las posibilidades del tercero interesado como deudor alimentario agrega que, inclusive de haberse acreditado que el tercero interesado tuviera mayores posibilidades de aportar a la carga alimentaria, por estar jubilado a cargo de una institución norteamericana, esa circunstanciando no serviría de base para aumentar la pensión alimentaria a favor de la quejosa, porque insiste que dada la separación conyugal por más de treinta años, y porque la quejosa cuenta con dos hijos quien deben contribuir a los alimentos de su progenitora, no hay razón alguna para que el tercero interesado cubra toda la necesidad alimentaria de la quejosa.
- l) Además, el Tribunal Colegiado consideró intrascendente que en el procedimiento se haya girado una carga rogatoria y que en su desahogo no se hubiese hallado al tercero interesado en su domicilio norteamericano, porque ello no incide en las necesidades alimentarias de la quejosa, y lo mismo ocurre con el pagaré exhibido para demostrar las deudas contraídas del cual, aseveró el Colegiado, *“bien pudo ser confeccionado por la acreedora alimentaria con la finalidad de aparentar un adeudo<sup>32</sup>”*.
- m) Por otra parte, el Colegiado calificó de ineficaz el concepto de violación de la quejosa relativo a que dos de los magistrados integrantes de la Sala responsable resolvieron contra derecho, lo que fue advertido en el voto particular de la única magistrada integrantes de la Sala responsable, quien por pertenecer al género femenino conoce del estigma y discriminación por parte del cónyuge; argumento que el Colegiado estima jurídicamente ineficaz porque en términos del artículo 413 del Código Procesal Familiar del Estado, el voto particular de la magistrada constituye únicamente una postura jurídica pero no una evidencia de que la mayoría de la Sala responsable emitió una sentencia contraria a derecho.

---

<sup>32</sup> Ibíd. Foja 112.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

n) En cuanto a la petición de la suplencia de la deficiencia de la queja, el Colegiado la desestimó porque no encontró motivo de vulnerabilidad de la quejosa para hacerlo, ni se apreció que el tribunal responsable haya contravenido el artículo 174 del Código adjetivo Familiar aplicable. Así también, desestimó la petición de la suspensión del acto reclamado con efectos de exigir una garantía al tercero interesado, porque ello es una cuestión ajena a la litis constitucional, ya que la pensión alimentaria se fijó desde la sentencia de primer grado. Por lo que ante lo ineficaz e infundado de los conceptos de violación, el Colegiado resolvió negar el amparo.

24. **Recurso de revisión.** La recurrente formula en vía de agravios los argumentos siguientes:

- a) Señala que acude a la revisión de la sentencia de amparo porque se trasgredió su derecho elemental y humano a recibir alimentos, conforme el artículo 1 constitucional, y como lo pretendió defender en el juicio de primera instancia y ante la Sala responsable, y luego el Tribunal Colegiado, quien confirmó la ilegalidad de la sentencia reclamada.
- b) Explica, que la pensión alimenticia que debe recibir tiene la obligación de otorgársela el ex cónyuge quien es ahora ciudadano norteamericano y quien la abandonó años atrás con los dos pequeños hijos del matrimonio cuando éstos contaban con 3 y 5 años, y durante toda su ausencia el tercero interesado desatendió su obligación alimentaria, y no fue hasta el año de dos mil nueve que el tercero interesado demandó el divorcio, que fue que la recurrente instauró el reclamo de alimentos.
- c) Añade la recurrente que no estudió y por ende no tuvo profesión alguna, y que se casó con el tercero interesado en el Estado de Morelos, dejando su hogar familiar en el Estado de Puebla. También,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

que el tercero interesado durante el tiempo de convivencia matrimonial siempre le dio malos tratos y golpes hasta que la abandonó, y que incluso se llevó al hijo mayor del matrimonio, cuando éste cumplió los diecisiete años.

- d) Por otra parte, aduce que en autos se encuentran acreditados los padecimientos médicos que sufre la recurrente, y que le requieren de mayores recursos para atenderlos; y que toda vez que la recurrente se hizo cargo de la manutención y cuidado de los hijos del matrimonio, dedicándose a ser trabajadora doméstica, labor que ya no puede realizar por su estado de salud y por ello solicita el pago de una pensión de alimentos bastante y suficiente para cubrir sus necesidades básicas, esto es alimentos y medicamentos y tratamientos para poder subsistir, además que es persona de la tercera edad al tener más de \*\*\*\*\* . Y así lo reclama porque conoce que su ex cónyuge sí posee recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.
- e) Se duele que en la resolución recurrida se le niegue el derecho elemental a recibir alimentos, porque cuando acudió al amparo lo hizo con la intención que fuera impuesta fianza al tercero interesado para cubrir los alimentos de los últimos cinco años que no se han cubierto, sin que hasta ahora ninguna autoridad obligue a su contraparte a cumplir con su obligación.
- f) Agrega que por circunstancias de su estado de salud, acude al Hospital General de Especialidades de Traumatología y Ortopedia, Gastroenterología y Reumatología, porque es necesaria la atención médica en estas especializaciones, pero que en ocasiones por falta de recursos no puede acudir a las citas programadas y las pierde, mermando con ello su estado de salud y condición de padecimientos que tiene desde ya veinte años, y por ello acude a reclamar los alimentos, ahora que ya es una persona de la tercera edad, y además se considera con una condición de discapacidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

- g) Argumenta también, que los anteriores reclamos los ha manifestado desde el juicio de primera instancia en el que el tercero interesado después de treinta años le demandó mañosamente el divorcio, y por ello considera justo derecho reclamar el pago de cuando menos los gastos que ha acreditado para la manutención de los dos hijos del matrimonio durante el tiempo que el tercero interesado estuvo ausente.
- h) Agrega que le asiste el derecho al reclamo de los alimentos retroactivos, tomando en consideración que la obligación alimentaria es recíproca, es decir que debe ser solventada por ambos cónyuges, por lo que ahora solicita la retribución que le corresponde al tercero interesado, y de no respetarse este derecho entonces se estarían contraviniendo los derechos humanos y principios reconocidos por el Estado mexicano.
- i) Alega que conforme a los artículos 36, 38, 40, 42, 46, 58 y demás aplicables del Código Civil Familiar, son claros al referir que los alimentos tienen la obligación de otorgarlos ambos progenitores, lo que es aún más cuando el obligado tiene solvencia económica para otorgarlos, por lo que la sentencia reclamada en el amparo y la recurrida son contrarias a derecho y violatorias del artículo 1 constitucional, precepto reformado el diez de junio de dos mil once, a fin de reconocer los principios y derechos humanos universales, así como la aplicación del principio interpretativo pro persona.
- j) Reclama que la sentencia recurrida es arbitraria y atenta contra el debido proceso, porque la recurrente no se opone a la figura o causal de divorcio, sino a las obligaciones derivadas de ésta, en especial porque la recurrente enfrenta una situación difícil debida a los problemas de salud que le aquejan —padece \*\*\*\*\*— y en ello construyó sus conceptos de violación de la demanda de amparo, para defender su derecho, y lo mismo hizo en la apelación, por lo que dice sí acreditó la causa de pedir.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

- k) Por otra parte, alega que el Tribunal Colegiado realiza una serie de interpretaciones por deducciones propias en contra de la suscrita, y que parece que se hubiese puesto a favor del tercero perjudicado, porque expone criterios subjetivos en contra de la recurrente, sin analizar el fondo de las pretensiones propuestas en la demanda de amparo, esto es las violaciones alegadas a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal.
- l) Respecto a las consideraciones que se exponen en la foja 17 de la sentencia recurrida, en donde el Tribunal Colegiado señaló que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable, y que el fundamento de la institución de alimentos es la preservación de la vida misma, expone la recurrente que es un razonamiento contradictorio a la conclusión alcanzada, porque el Colegiado consideró que los alimentos retroactivos reclamados y que consideró debidamente acreditados, no resultaban procedentes, resolviendo de forma contraria a sus razonamientos en torno a la institución de alimentos, además agrega que las necesidades de la atención médica las ha necesitado desde hace años atrás, tal y como lo demuestran las documentales aportadas.
- m) Agrega que también solicitó un aumento a la pensión alimenticia, porque en providencia cautelar apenas se fijó un monto mínimo de \$\*\*\*\*\* mensuales, y posteriormente en sentencia se fijó la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, cantidad que no favorece las necesidades que por atención médica requiere la recurrente para poder sobrevivir sus enfermedades crónicas degenerativas. Máxime que el obligado alimentario cuenta con los recursos económicos suficientes al estar jubilado por una institución de los Estados Unidos de América y ser ciudadano estadounidense.
- n) Por último añade que fundamenta sus agravios y su reclamo en el artículo 1 constitucional, e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos signados por el Estado mexicano; así como en el artículo 4 constitucional, que reconoce el derecho a la salud que debe

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016**

ser garantizado por el Estado, y en el caso por el tercero interesado al haber sido la recurrente esposa por más de cuarenta años que prevaleció el acta matrimonial, y con ello alega violaciones a las garantías derivadas del vínculo matrimonial y a las formalidades esenciales del procedimiento y principio de legalidad conforme lo reconocen los artículos 14 y 16 constitucionales.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

25. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
26. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
27. Lo anterior, porque de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
28. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

29. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
30. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
31. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

32. De forma que, no se actualiza la cuestión de constitucionalidad cuando solo subsiste una cuestión de legalidad. Pues, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar *la debida aplicación de una ley* o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>33</sup>.
33. De suerte tal, que lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>34</sup>.
34. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se

---

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>34</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

35. Por otro lado, en cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
36. Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo señalado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>35</sup>.
37. Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que, a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad

---

<sup>35</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto o cuando el estudio del planteamiento constitucional subsistente no implique el tratamiento a un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, caso en el que debe declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

38. Así, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión que aquí se analiza, pues si bien en la demanda de amparo la quejosa no planteó un concepto de violación que propiamente argumentara un cuestionamiento constitucional, ni se combatió la constitucionalidad de una norma general o se solicitó la interpretación directa de la Constitución Federal, en tanto que esencialmente la demanda de amparo combatió la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de apelación que consideró improcedente el reclamo de los alimentos retroactivos reclamados, y confirmó el monto de pensión alimenticia definitiva fijado a favor de la quejosa.

39. No obstante, se aprecia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado, hoy recurrida que sí se entraña una interpretación propiamente constitucional relativa a los principios objetivos del ordenamiento jurídico, que dan unidad y coherencia al sistema del derecho constitucional a través del principio de mayor protección de los derechos humanos entre ellos el derecho a los alimentos, en tanto que el Tribunal Colegiado emitió razonamientos en torno a la institución de alimentos, derecho sobre el cual razonó que es una institución cuyo objetivo esencial se erige para el resguardo del derecho a la vida misma, tal y como se relata en el inciso c) del párrafo 24 de esta resolución, e incluso elaboró consideraciones en torno al derecho a los alimentos retroactivos, en cuyos razonamientos lo equiparó al derecho de repetición que guardan los codeudores en obligaciones contractuales civiles, emitiendo un criterio jurídico e

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

interpretativo del derecho fundamental a los alimentos que resulta contrario a los criterios emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto a los expuestos en los amparos directos en revisión 2292/2014 y 5781/2014, por lo que satisfacen los presupuestos de procedencia conforme el punto segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, referido con antelación.

40. Además, se corrobora que la recurrente en su escrito de revisión sí combate el criterio jurídico emitido por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, al expresar en los agravios resumidos en los incisos a), g), h), i) y l), del párrafo 25 de esta resolución que resultó contradictoria la conclusión de la sentencia recurrida pues fue equivocada la apreciación del Colegiado respecto a la improcedencia de los alimentos retroactivos porque éstos deben ser aportados por ambos progenitores, de acuerdo a los principios que prevén los artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales, así como diversos instrumentos internacionales en la materia, e incluso aludiendo a la legislación adjetiva civil de la entidad de Morelos.
41. Por otra parte, esta Primera Sala observa de la lectura a gran parte de las consideraciones de la sentencia recurrida fueron omisas de analizar la litis de amparo con base en el método de perspectiva de género, lo cual actualiza una cuestión constitucional susceptible de ser analizada como materia de la revisión en términos del mandato constitucional contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
42. Consideraciones que también son combatidas por la recurrente, de acuerdo a la causa de pedir que se desprende del agravio sintetizado en el inciso k) del párrafo 25 de esta resolución, donde se advierte que la recurrente se duele de las interpretaciones subjetivas y sin sustento que realiza en diversas partes la sentencia recurrida, mismas que alega evidentemente se inclinan a favor del tercero interesado y se emiten en contra de la recurrente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

por el hecho de ser la ex cónyuge, por lo que se observa que incluso combate la imparcialidad de la resolución por una cuestión de género, y por ende es necesario analizar con base a un método de perspectiva de género si en realidad las apreciaciones del Tribunal Colegiado acarrearán un perjuicio que no tiene sustento jurídico alguno, sino que fueron emitidas por estereotipos de género.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que la materia que subsiste como cuestión para ser analizada en la presente revisión consiste en despejar los siguientes cuestionamientos:
- a. ¿Son fundados los agravios de la recurrente en los que expresa que el Tribunal Colegiado interpretó el derecho humano a los alimentos de forma contradictoria y contraria a los principios constitucionales reconocidos en el texto constitucional? Por lo que hace al reclamo de alimentos retroactivos.
  - b. ¿La sentencia recurrida incurre en una violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al omitir analizar la litis de amparo con una perspectiva de género como herramienta indispensable para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad? Interrogante que se formula por lo relativo al reclamo de una pensión basta y suficiente para las necesidades alimentarias de la recurrente.
44. Antes de responder a las interrogantes, es preciso señalar que respecto a la petición de la recurrente sintetizada en el inciso d) del párrafo 25 de esta resolución, en el sentido que es una persona de la tercera edad y por ello solicita que se tome en cuenta a su favor en la revisión interpuesta, esta Primera Sala reitera que el solo hecho de que las partes en el juicio de amparo manifiesten tener condición de un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia<sup>36</sup>.

45. Incluso ni aun tomando en consideración las Reglas de Brasilia, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues se insiste esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto

---

<sup>36</sup> Tiene aplicación la tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de rubro y texto: ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.

Época: Décima Época, Registro: 2011524, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h Derivada del Amparo directo en revisión 1399/2013. \*\*\*\*\*. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad<sup>37</sup>. De ahí, que en el caso, no se advierte la necesidad de suplir la deficiencia de la queja conforme el artículo 79 de la Ley de Amparo, máxime que los agravios propuestos por la recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida como se analiza a continuación.

46. Sin embargo, es preciso señalar que los agravios sintetizados en los incisos b), c), d), e), f), j) y m) del párrafo 25 de esta resolución resultan inoperantes en la revisión de amparo directo en tanto atañen cuestiones que alegan violaciones de legalidad en relación a la valoración probatoria y respecto a que se desatendió la necesidad alimentaria al no valorar debidamente los padecimiento médicos que fueron demostrados en juicio, ni las posibilidades reales del deudor y por lo que se convalidó un monto de pensión alimenticia

---

<sup>37</sup> Resulta aplicable la tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) de rubro y texto: ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Época: Décima Época, Registro: 2011523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h. Derivada del Amparo directo en revisión 1399/2013. \*\*\*\*\*. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

insuficiente, así como la relativa a que ninguna autoridad fijó una fianza o garantía al tercero interesado a fin de que éste cumpliera con la pensión que se ha dejado de pagar desde hace cinco años.

47. Ahora bien, respecto a la primera interrogante planteada como materia de análisis de la presente revisión, misma que consiste en dilucidar si son fundados los agravios de la recurrente en los que expresa que el Tribunal Colegiado interpretó el derecho humano a los alimentos de forma contradictoria a los principios constitucionales reconocidos en el texto constitucional; argumento en el que básicamente aduce que el Colegiado al igual que la Sala responsable consideró improcedente el reclamo al pago de los alimentos y gastos que la recurrente erogó para el sostenimiento de los dos hijos del matrimonio que fue disuelto.
48. Esta Primera Sala encuentra que dichos argumentos resultan fundados, porque contradicen los criterios jurídicos de esta Sala contenidos en el diverso amparo directo en revisión 2293/2013 fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintidós de octubre de dos mil catorce<sup>38</sup>, asunto en el cual se sostuvo que es posible reclamar los alimentos erogados de forma retroactiva porque el deber alimentario de los progenitores surge desde el nacimiento del dependiente alimentario, además que es inconcuso que son ambos progenitores quienes deben de cumplir con la carga alimentaria, y por tanto no resulta constitucionalmente válido sostener que la obligación alimentaria ya no existe cuando solo uno de los progenitores aportó a los alimentos del dependiente.
49. Si bien, en aquel asunto el criterio jurídico se construyó respecto a un reclamo de alimentos retroactivos a favor de la madre y de aún un menor de edad, en tanto la litis consistió en validar el reclamo a partir del nacimiento del infante y no del momento en que quedó firme la sentencia que reconoció

---

<sup>38</sup> Fallado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

la filiación entre el padre y el menor, la materia de análisis de la presente revisión sigue la misma lógica y razonamiento jurídico del precedente citado, en tanto esta Primera Sala ya reconoció la relevancia constitucional de los alimentos como un derecho humano de los descendientes, así como la igualdad entre los progenitores para asumir la carga alimentaria.

50. Razonamientos que han sido reiterados también en el diverso amparo directo en revisión 5781/2014 fallado en sesión del nueve de septiembre de dos mil quince de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>, en el sentido que para la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, es necesaria una completa satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, mismas que se logran a partir del derecho a la alimentación.
51. Por tanto, se reconoció que derivado del artículo 1 y 4 constitucional existe un principio fundamental que estatuye que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano. Derecho que para su eficacia y realización no sólo le corresponde al Estado de manera exclusiva pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.
52. Así, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, lo cierto es que en primera instancia *corresponde* a los particulares, quienes derivado de los vínculos de solidaridad familiar, tienen el deber de apoyar el estado

---

<sup>39</sup> Fallado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

de necesidad en el que se encuentra el dependiente alimentario quien por su desarrollo, habilidad o situación particular no pueda procurarse sus propios recursos alimentarios, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

53. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público –régimen de seguridad social– como a los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental a los alimentos.
54. Ahora bien, en cuanto a los derechos alimentarios corresponde, para que nazca la obligación de garantizar su cumplimiento, es necesario que concurren tres supuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.
55. Respecto al primer requisito, el estado de necesidad del acreedor alimentario éste constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, ya sea con motivo de su desarrollo como sucede con los infantes, o por habilidades o condición especial con independencia de las causas que puedan haberla originado.
56. Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, éste dependerá de la relación de la familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.
57. Particularmente tratándose de los descendientes menores de edad esta Primera Sala estableció en el amparo directo en revisión 2293/2013, antes citado, que no es factor determinante para establecer la obligación

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

alimentaria distinguir si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, en tanto que *el reconocimiento de la filiación no puede hacer distinción en los efectos que genera dicho vínculo* y por ende cualquier descendiente goza en igualdad de los derechos alimentarios por parte del progenitor.

58. Aunado, a que la obligación alimentaria de los progenitores para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, tal como la presunción de la necesidad alimentaria: esto es, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un descendiente no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo filial para presumir la existencia del deber alimentario en tanto que la necesidad alimentaria del descendiente persiste durante todo su desarrollo hasta que la persona logre la obtención de autosuficiencia.
59. De suerte que, reconociendo que el fundamento de la relación paterno-filial, se erige en el deber de los progenitores de prestar asistencia a sus hijos<sup>40</sup>, entonces se sigue que la única condición para la existencia de una deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre progenitores e hijos derivado de la procreación. Esto es, es la existencia del nexo biológico filial el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.
60. Sentado lo anterior, queda manifiesto que el reconocimiento mediante una sentencia judicial que admite existió incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de un progenitor durante todo el desarrollo de dos dependientes debe tener por efecto propio la retroactividad del cumplimiento a la carga alimentaria, si es que se demuestra primeramente el

---

<sup>40</sup> La denominación “*derecho de alimentos*” ha tenido tradicionalmente un corte marcadamente civilista, heredado de la tradición jurídica, que recogen los diversos códigos civiles. Cabe señalar que también se le denomina *deber de manutención* o asistencia en el derecho internacional de los derechos humanos y en diversos tratados doctrinales, pero los elementos que lo comprenden no difieren entre sí independientemente de cómo se le nombre en el derecho, en la doctrina y en los tratados internacionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

incumplimiento de la misma y los gastos erogados para la subsistencia del dependiente en tanto que el vínculo de filiación, es decir, de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario.<sup>41</sup>

61. Se llega a esa conclusión porque derivado de la naturaleza de la obligación alimentaria de los descendientes no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los descendientes se origina desde que existe el vínculo fraterno mediante el nacimiento.
62. Ahora, es también inconcuso que el deber de contribuir al sostenimiento de los descendientes es una obligación imprescriptible e insustituible que corresponde a quien o quienes se constituyan como progenitores, pues en la lógica que la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del descendiente, apunta a que la obligación alimentaria entonces corresponde a la personas o las personas que procrean al dependiente alimentario, de lo que destaca esta Primera Sala que en efecto es posible que la carga alimentaria corresponda a una persona en singular o una pluralidad de personas en tanto la procreación no se reduce a la procreación natural o biológica de la especie humana, sino también a la posibilidad de procrear por medio de procreación asistida conforme lo posibilitan los avances científicos.
63. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los progenitores; esto es tratándose de la procreación natural de descendientes, tal y como ocurre en el presente caso, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del dependiente en desarrollo, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos

---

<sup>41</sup> Véase al respecto lo resuelto en *Rubright v. Arnold*, 973 P.2d 580 (Alaska, 1999), *Skinner v. Hagberg*, 183 P.3d 486 (Alaska, 2008)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

64. Luego, si el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, la deuda alimentaria no se genera con la iniciación del reclamo judicial de los alimentos, sino al partir del origen y nexo biológico por el que nace la carga alimentaria<sup>42</sup>, de lo que a su vez se sigue que dada la igualdad en la carga para el cumplimiento de la obligación alimentaria entre el padre y la madre, sí uno de estos no cumple con la obligación a su cargo, es inconcuso que existe la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos en su parte correspondiente, por el obligado que sí haya hecho frente a la carga alimentaria, y éste pueda así demostrarlo.

---

<sup>42</sup> Ver Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) de rubro y texto:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Época: Décima Época, Registro: 2008543, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Página: 1382.

Derivado del Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

65. En efecto, esta Primera Sala determina que no basta con el cumplimiento de la carga alimentaria por uno de los progenitores en el pasado, para considerar que toda vez que la necesidad alimentaria ya fue cubierta y el acreedor alimentario debido al transcurso del tiempo logró autosuficiencia y por ello ya no tiene necesidad, entonces no existe motivo para exigir el cumplimiento de la obligación a quien no cumplió con su parte; ya que, se insiste, la obligación entre progenitores que procrean de forma natural a un descendiente de la especie humana, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza la subsistencia y el desarrollo íntegro del descendiente quien tiene derecho a que ambas personas responsables de su existencia le socorran en su necesidad alimentaria.
66. De ahí que, es inconcuso que el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración al derecho humano a los alimentos y a un nivel de vida adecuado, a pesar de la autosuficiencia y falta de necesidad del acreedor alimentario; porque no sólo porque implica la carencia de recursos materiales con los que el acreedor alimentario pudo crecer y desarrollarse<sup>43</sup>, sino que también ocasiona un daño directo a la dignidad humana, dado que la conducta omisiva e irresponsable de alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se revela como un desinterés y menosprecio a la persona humana.
67. De ahí que, esta Primera Sala sostiene que no es posible validar el incumplimiento de un progenitor a la obligación alimentaria que debió proveer en el pasado, simplemente porque en el momento del reclamo judicial el descendiente ya no tiene la presunción de necesidad alimentaria al dejar de ser un infante, y en tanto ya superó las necesidades conaturales del desarrollo y logro autosuficiencia que se demuestra porque al momento del reclamo judicial es una persona capaz, con mayoría de edad y

---

<sup>43</sup> Debe entenderse el concepto de desarrollo del menor en sentido integral, esto es, la dimensión física, intelectual, social y emocional, que incluyen la habilidad de moverse y coordinar, de pensar y razonar, de relacionarse con otros, la confianza en sí mismo y la habilidad de experimentar emociones. Sobre este aspecto véase GROSSMAN Cecilia, "Alimentos a los hijos en los hogares monoparentales encabezados por la madre" en *La familia monoparental*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

autosuficiente para procurarse su subsistencia. Porque de hacerlo así, entonces se legitima la posibilidad de evadir un deber humano tan elemental como es el procurar la subsistencia y desarrollo íntegro de los descendientes.

68. De ahí que si como sucede en el caso concreto, en el reclamo judicial se evidencia que el acreedor alimentario pudo llegar a ser autosuficiente, esto es a superar todas las etapas del desarrollo humano, subsistir y hacerse de un oficio o profesión<sup>44</sup> gracias a la aportación y sostenimiento el otro deudor alimentario quien en solitario asumió toda la responsabilidad de la carga alimentaria de los descendientes, entonces opera la presunción a favor del progenitor quien reclama la parte correspondiente que tuvo que aportar por el progenitor incumplidos, misma que legitima la posibilidad de accionar en vía judicial el reclamo no obstante el transcurso del tiempo en tanto los alimentos son imprescriptibles<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Resulta aplicable la Tesis: 1a. CCCLX/2014 (10a.) de rubro y texto:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Época: Décima Época, Registro: 2007726, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil. Página: 591. Derivado del Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>45</sup> Resulta aplicable la Tesis: 1a. LXIX/2016 (10a.) de rubro y texto:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

69. En efecto, ante la evidencia de autosuficiencia en juicio, de quien o quienes fue (fueron) acreedor (es) alimentario (s), se origina la presunción en el sentido que el progenitor reclamante se sustituyó en la obligación alimentaria del progenitor demandado, y por ende esa presunción le faculta de ejercer una acción de reclamo de alimentos retroactivos en la parte correspondiente al deudor incumplido, por lo que indudablemente la acción es jurídicamente procedente.
70. Esto es así, porque tal y como quedó precisado en el párrafo 55 de esta resolución, existen tres requisitos elementales para la existencia de la obligación filial alimentaria, a saber: i. la necesidad alimentaria, ii. el nexo biológico, y iii. las posibilidades del deudor; de ahí que al consistir el primer elemento en que se demuestre la necesidad alimentaria del descendiente, se tiene que en tratándose de descendientes que han adquirido ya la autosuficiencia para hacerse de sus propios alimentos, podría pensarse que entonces ya no se actualiza el primer elemento necesario para la existencia de la obligación a cargo del demandado, tal y como lo consideró la sentencia recurrida, no obstante conforme el contenido del derecho humano a los alimentos, esta Primera Sala considera que contrario a ello se corrobora en esos casos sí es posible comprobar que existió la necesidad alimentaria porque el reclamo proviene de quien aportó a cuenta del progenitor incumplido, bajo la presunción de que ello en realidad ocurrió porque precisamente el acreedor alimentario superó todos los obstáculos del desarrollo de la persona humana y por ende la necesidad de recibir los

---

necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.

Época: Décima Época, Registro: 2011224, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Civil, Página: 973.

Derivada del Amparo directo en revisión 2417/2014. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

alimentos gracias al sostenimiento de quien promueve la acción de reclamo.

71. Luego, a fin de determinar si dicha acción de reclamo es fundada, el juzgador debe en un análisis de las pretensiones valorar las pruebas aportadas a juicio por el actor y las excepciones del demandado a fin de verificar si en efecto se corrobora la presunción que le legitimó interponer la acción de reclamo de alimentos retroactivos, esto es, si comprueba que se sustituyó en la obligación alimentaria del incumplido, y de ser así, entonces el juzgador podrá condenar a un *quantum* de alimentos retroactivos de acuerdo con las posibilidades reales y actuales del deudor incumplido, en tanto este es el tercer requisito indispensable para verificar la obligación filial alimentaria, y con ello poder condenarlo al pago de los alimentos retroactivos de acuerdo a la carga alimentaria que fue probada.
72. Esto es, el conocimiento entonces de la necesidad alimentaria de quien los recibió, deberá valorarse conforme los gastos incurridos y demostrados por quien reclama o a falta de pruebas de estos gastos y existiendo convicción en el juzgador que en efecto quien reclama cubrió la totalidad de la carga alimentaria, de ahí que el juez en uso de su arbitrio judicial podrá tomar como base los niveles básicos de subsistencia de una persona en un lugar y época determinados, auxiliándose mediante indicadores financieros objetivos y claros tales como el salario mínimo, o índice nacional de precios al consumidor u otros elementos que le auxilien a revelar la carga alimentaria que fue asumida por el progenitor reclamante y con ello pueda determinar el pago de alimentos correspondiente a la parte del demandado.
73. Además, bajo esos razonamientos, y dado que para la determinación de cualquier reclamo del derecho de alimentos el juzgador debe considerar una perspectiva de género<sup>46</sup>, no es posible obviar en el presente asunto

---

<sup>46</sup> Ver Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) de rubro y texto:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

que, precisamente, la defección total o parcial del padre en el cumplimiento de la obligación alimentaria de dos descendientes impuso en cabeza de la recurrente una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la recurrente ambas exigencias se produjo un deterioro en su bienestar personal y se lesionó el derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sin duda la salud y planes de vida de la recurrente.

74. Mismas consideraciones y razonamientos fueron emitidos por esta Primera Sala en el precedente citado y que ahora contradicen los expuestos la sentencia recurrida, por lo que se reitera que la imposibilidad del reclamo de alimentos retroactivos consiste en un sistema injusto donde generalmente la mujer cumple con una exigencia extrema de ambos roles de maternidad-paternidad, con el consiguiente deterioro de su bienestar

---

debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.

Época: Décima Época, Registro: 2008544, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 1383.

Derivado del Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

personal, salud y el de sus hijos. Además, es inconcuso que los hijos, a pesar que ya superaron la necesidad alimentaria, solamente obtuvieron una satisfacción parcializada de lo que les hubiera correspondido pues en lógica inferencia el incumplimiento de la obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza.

75. En suma, a través de la conducta del tercero interesado queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos al proyecto de vida de la recurrente, lo cual sin duda y de forma contraria a como lo razonó el Tribunal Colegiado ocasionó un menoscabo también a su estado de salud, de ahí que no es posible que los órganos judiciales federales que se instituyen en garantes de la protección a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, soslayan el esfuerzo individual de la recurrente por la crianza en solitario de dos hijos, asumiendo como propio un deber inexcusable y personalísimo del tercero interesado.
76. Por otra parte, no puede pasar desapercibido tampoco que en tanto esta Primera Sala con base en el método de perspectiva de género ya ha identificado que en numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente precisamente por la escases de recursos para la subsistencia familiar, la imposibilidad de localizar al otro deudor alimentario, u otras razones, etcétera, se corrobora que la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud de la familia no asistida y, a la vez, provoca una doble carga en la atención materna ocasionando daños a su plan de vida, salud y bienestar, así como el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria paterna conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, cuestión que en respeto a los derechos humanos de todos los involucrados el juzgador no puede soslayar al momento de resolver la litis.
77. Bajo estas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Tribunal Colegiado hizo una incorrecta interpretación sobre el derecho humano a la alimentación, al estimar que el reclamo de los gastos que fueron comprobados en juicio natural como

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

alimentos y manutención de los dos hijos de la recurrente, resultaba improcedente porque la necesidad alimentaria ya fue cubierta por la recurrente y los hijos ya son mayores de edad, reprochando además a la recurrente que la improcedencia se debía también a que ésta no hizo el reclamo en su momento.

78. Dicha interpretación es incorrecta, pues no se reconoce que la incumplimiento del tercero interesado atentó contra los derechos alimentarios de los dos hijos nacidos en el matrimonio ya disuelto, así como la dignidad humana de éstos y la madre, además que se violentó el derecho a la igualdad ante la ley, porque no fueron respetadas por igual las cargas que impone el ejercicio de la patria potestad a los progenitores y el derecho a la autodeterminación persona de la recurrente que en el caso infirió en afectaciones al bienestar personal, por lo cual se concluye que dado que es procedencia el reclamo de alimentos retroactivo de forma como lo pretendió la recurrente desde el juicio natural, deben valorarse las pruebas aportadas por la recurrente con las cuales aduce haber incurrido en gastos durante más de treinta años, y así como las diversas relativas a la merma en la salud que ocasionó el hecho de que durante varios años la recurrente tuviera que hacerse cargo en solitario de la crianza y manutención de dos hijos.
79. Por otra parte, se advierte que de igual forma resulta contrario al contenido del derecho de alimentos el razonamiento del Tribunal Colegiado, reflejado en las consideraciones que se resumen en los incisos c), d) y e), del párrafo 24 de esta resolución, porque se consideró que el reclamo de alimentos retroactivos se equipara al derecho de repetición entre codeudores de una obligación civil-contractual, lo cual es incorrecto, porque esta Primera Sala, en el precedente ya señalado, sostuvo que la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos incumplidos que por naturaleza son imprescriptibles.

80. Lo que es así, porque la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. De ahí que si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que toda persona pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales especialmente tratándose de los menores ya que: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.
81. Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales<sup>47</sup>. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño<sup>48</sup>.
82. Por tanto, se estima incorrecta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado respecto del derecho de alimentos, pues no es congruente con lo

---

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 30 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en el que se reconoce que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

<sup>48</sup> Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

que este Alto Tribunal ha reconocido como el contenido al derecho fundamental alimentario, consagrado en el artículo 4° constitucional.

83. Asimismo, esta Sala estima incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de considerar que la recurrente tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que como se determinó al evidenciarse la superación y autosuficiencia de los dependientes alimentarios, se presume que la totalidad de la necesidad alimentaria fue cubierta por la madre, en la medida de que en el caso, los hijos permanecieron con ella, y actualmente ya no tienen necesidad alimentaria al ser mayores de edad.
84. En efecto, existe la presunción que favorece a la recurrente en el sentido que al evidenciarse la subsistencia de dos hijos, se presume que ella sí contribuyó al sostenimiento y a la carga alimentaria, máxime que aporta documentales para demostrar los gastos en que incurrió de acuerdo a lo relatado en la propia sentencia recurrida.
85. Por último, conviene destacar que en estos casos, el *quantum* de los alimentos retroactivos en todo caso, debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad y, a diferencia del precedente que aquí se cita, en tanto se parte de la premisa en el caso concreto de que ambos hijos nacieron dentro del matrimonio, no es necesario dilucidar si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de los descendientes, especialmente porque el demandante no opone desconocimiento de paternidad, de ahí que únicamente el juzgador deberá tomar en cuenta las posibilidades reales y actuales del recurrente para reparar el incumplimiento de su obligación alimentaria paterna.
86. Ahora corresponde responder al segundo cuestionamiento señalado como punto de análisis de la materia de revisión consiste en dilucidar si la *¿la sentencia recurrida incurre en una violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

*Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al omitir analizar la litis de amparo con una perspectiva de género como herramienta indispensable para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad?*

87. Planteamiento que se introduce como materia de análisis de la revisión, ante el reclamo expreso de la recurrente realizado en el agravio sintetizado en el inciso k) del párrafo 25 de esta resolución, respecto a que el Tribunal Colegiado realizó interpretaciones subjetivas por deducciones propias con relación a la situación de salud y necesidad alimentaria de la quejosa que evidentemente se inclinaron solo a favor del tercero perjudicado y le contravinieron.
88. Lo que, en efecto, esta Primera Sala corrobora de la lectura a la sentencia recurrida misma que ha sido resumida en el párrafo 24 de esta resolución y de la que destaca en incisos g), j) k) y l), las cuales demuestran que el Colegiado sí realizó afirmaciones a las que llega por deducciones propias y no jurídicas ya que carecen de fundamento y motivación alguna, por lo que cabe calificar a dichos razonamientos como subjetivos en tanto que no están fundados en derecho, tampoco motivados, ni razonados en prueba pericial o científica alguna para aseverar que la quejosa es directamente responsable de su sobrepeso en consecuencia de su estado de salud y por ende necesidad alimentaria.
89. Consideraciones de las que destaca una deducción subjetiva por la cual el Colegiado concluye que a pesar que se comprobara que el deudor alimentario tiene recursos suficientes para afrontar la necesidad alimentaria de la recurrente, éste no debe de forma alguna aportar una pensión alimenticia para solventar los gastos médicos de la recurrente, porque no existió un vínculo afectivo de la recurrente con el tercero interesado por más de treinta años y entonces no existe obligación del deudor alimentario de cubrir la totalidad de la necesidad alimentaria de la recurrente, lo que demuestra que evidentemente el Colegiado efectúa una apreciación netamente subjetiva que soslaya precisamente lo expuesto en párrafos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

anteriores en el sentido que el incumplimiento de la obligación alimentaria paterna originó una doble carga desproporcionada en la recurrente que indiscutiblemente repercutió en el estado de salud de la reclamante y en su proyecto de vida, porque no obstante hubiese o no un vínculo afectivo entre los entonces cónyuges, lo relevante jurídicamente para la determinación de una pensión de acuerdo al derecho de alimentos es que se evidencia un incumplimiento a un deber elemental derivado del ejercicio de la patria potestad como es cumplir con la obligación filial alimentaria en igualdad de condiciones del otro progenitor obligado.

90. A lo que se suma otros razonamientos sin sustento y viciado de estereotipos que de acuerdo a los principios constitucionales del derecho de acceso a la justicia no debe figurar en una sentencia judicial, en tanto se evidencia que en la sentencia recurrida se estimó que los hijos de la recurrente, ahora mayores de edad son quienes deben aportar a los alimentos de su “señora madre” denotando con ello la posible inferencia en el razonamiento del órgano judicial de un estereotipo de género, al convalidar con ello la doble carga impuesta a la recurrente durante toda la crianza y sostenimiento dos hijos del matrimonio disuelto, al consentir que son solo los hijos quienes ahora en reciprocidad deben aportarle alimentos a la recurrente, esto porque se soslaya el incumplimiento reclamado al padre obligado de aportar alimentos, máxime que en la litis del juicio natural en reconvención y por consecuencia del amparo, la acción pretendida no tenía como objeto el reclamo de alimentos a otros deudores alimentarios ni estuvo fundada la reconvención en el artículo 39 del Código Familiar del Estado de Morelos<sup>49</sup>.
91. Razones, por las que se estima fundado el agravio de la recurrente en el sentido que alega que en la sentencia recurrida se percibe una preferencia injustificada para proteger los intereses del tercero perjudicado al concluir

---

<sup>49</sup> (REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

que éste no es responsable de cubrir la obligación alimentaria de la recurrente como ex cónyuge de acuerdo a la necesidad alimentaria real, no obstante pudiera demostrarse la posibilidad de recursos del tercero perjudicado, porque insiste el Colegiado que no se le puede reprochar al tercero interesado la necesidad alimentaria de la recurrente, dada la falta de vínculo afectivo durante los años que el vínculo matrimonial se mantuvo, e incluso el órgano colegiado aduce que la recurrente pudo confeccionar las pruebas para demostrar las deudas incurridas por la carga alimentaria, cuando esa aseveración está jurídicamente injustificada por no sustentarse en un dictamen pericial que así lo haya demostrado y que además atenta contra el principio de proporcionalidad de los alimentos que mandata éstos deben determinarse de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentaria y a las posibilidades del deudor, lo que no incluye la ponderación de las causas que originan la necesidad alimentaria del acreedor sino únicamente el resguardo de la proporcionalidad de la obligación<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Incluso el juzgador debe tomar en consideración la duración de la obligación alimentaria entre ex cónyuges para que ésta no resulta desproporcionada, pero no así los motivos que causan la necesidad alimentaria. Ver tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.) de rubro y texto:

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.

Época: Décima Época, Registro: 2009824, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 470.

Derivado del Amparo directo en revisión 4607/2013. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

92. Por ende, se estima que efectivamente la sentencia recurrida incurre en interpretaciones subjetivas y sin sustento que se inclinan a favor del tercero perjudicado, y su vez infieren conclusiones basadas en prejuicios sociales y de género, lo que a su vez se revela por el hecho que la controversia del juicio natural refiere a una disputa de alimentos entre ex cónyuges de un vínculo matrimonial heterosexual, de lo cual es posible inferir que en los razonamientos de la sentencia recurrida incide una razón que por cuestiones de género motivó la elaboración de interpretaciones y subjetividades, tales como el reproche al sobrepeso que provoca un mal estado de salud de la recurrente, o bien su impericia para demandar oportunamente los alimentos e incluso la sugerencia injustificada en prueba alguna, relativa a la recurrente actúa con mala fe, violando con ello el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad de la recurrente y especialmente el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos y principios a una vida libre de violencia y discriminación de la mujer.
93. Por tanto, los vicios en que incurre la sentencia recurrida involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estudio que además el Tribunal Colegiado, omitió al no atender a los planteamientos de la demanda de amparo formulados en este sentido, porque se aprecia que la entonces quejosa elaboró argumentos en ese sentido<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Ver concepto de violación resumido en el inciso g) del párrafo 23.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

94. Esta Primera Sala ya ha señalado que del alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conviene señalar que la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
95. Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.
96. Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

97. Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante para el caso que estudiamos destaca, que en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.
98. Es así, que los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.<sup>53</sup>
99. Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce

---

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

<sup>53</sup> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.<sup>54</sup>

100. De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas, de ahí que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas y/o privadas de una persona.

101. Y para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,<sup>55</sup> cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

---

<sup>54</sup> Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

<sup>55</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

102. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belén Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,<sup>56</sup> prevé obligaciones de protección a los derechos

---

<sup>56</sup> “**Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“**Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

“**Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

“**Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

“**Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos porque también se establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8º, en el que se establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

103. De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el

---

g. establecer los **mecanismos judiciales** y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

### “Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.<sup>57</sup>

104. Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho<sup>58</sup> misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho

---

<sup>57</sup> *“Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación.”* Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: “Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género” Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México.

<sup>58</sup> Ver tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) de rubro y texto:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Época: Décima Época, Registro: 2005458, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 677, Derivado del Amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Y Tesis: 1a. CLXXVI/2012 (10a.) de rubro y texto:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

105. En virtud, que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

106. Por esas razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro

---

sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Décima Época, Registro: 2001303, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 482,

Derivado del Amparo en revisión 796/2011. \*\*\*\*\* 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia<sup>59</sup>.

107. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos y **razonamientos** estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,<sup>60</sup> lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar esto es soslayar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto.

108. En efecto, esta Primera Sala, estima que en el caso es indispensable realizar el análisis de la litis de amparo con base en una perspectiva de género al ser evidente que la recurrente acudió al juicio de amparo para

---

<sup>59</sup> Ver Tesis: P. XX/2015 (10a.) de rubro y texto:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Época: Décima Época, Registro: 2009998, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 235, Derivado del varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

<sup>60</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

alegar que en la controversia natural que reclamó alimentos a su ex cónyuge no se tomaron en cuenta las posibles desventajas que tiene por razones de funciones de género, específicamente porque sufre de una condición de salud deplorable debido a que durante más de treinta años tuvo que mantener a su dos hijos, dedicándose a ser trabajadora doméstica y además estar al cuidado de la crianza de los hijos del matrimonio, lo que efectivamente como se ha sostenido implicó una doble carga a la recurrente, y el hecho que no se tome en cuenta por el órgano judicial federal genera una discriminación en el acceso a la justicia por cuestiones de género.

109. Además de no considerarse en la sentencia recurrida los argumentos de la entonces quejosa, éstos son expuestos en contra de las pretensiones del reclamo a una pensión alimenticia justa con base en el principio de proporcionalidad, al razonar el Tribunal Colegiado, que la recurrente es responsable de su propia condición médica debido al descuido que tuvo en su higiene personal y alimentación lo que causó sobrepeso que tiene, y porque soslaya totalmente el incumplimiento del tercero perjudicado que a pesar de ser corroborado no es reprochado de modo alguno, lo que revela una preferencia injustificada y por ende un sesgo de género, pues la sentencia recurrida no expresa razón jurídica para desestimar la pretensión de una pensión de alimentos proporcional entre las partes sino apreciaciones subjetivas, estereotipadas carentes de sustento en derecho.

110. En efecto, reiteradamente esta Primera Sala ha establecido que el respeto al derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación no se puede soslayar, porque todo órgano jurisdiccional está compelido a velar porque en toda contienda jurisdiccional se protejan y respeten los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los de las mujeres que señalen estar en una situación de vulnerabilidad ocasionada por violencia de género, tal y como lo argumentaron los planteamientos de la quejosa en la demanda de amparo y en sus agravios ante la responsable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

111. Ya que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>61</sup> constituye un deber del Estado (que debe realizar por medio de las autoridades dentro de los ámbitos de sus competencias), adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer, por lo cual es necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación de la mujer en un proceso jurisdiccional, a fin de evitar obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, precisamente por no considerar las situaciones de vulnerabilidad que pueden cambiar la apreciación de las circunstancias y hechos de la controversia y por ende de la aplicación de la ley.

112. Aunado, a que la falta de perspectiva de género al resolver este asunto, contraría los esfuerzos internacionales que sobre el tema de alcanzar la igualdad del hombre y la mujer en las relaciones familiares se han desarrollado; situación que quedó reconocida en la recomendación General Número 21 emitida por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en el décimo tercer período de sesiones, que al interpretar el artículo 2° de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en donde se señaló que el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley, esto es, en el ámbito privado como en el ámbito público debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas como lo exige el artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por tanto el omitir estudiar planteamientos y argumentaciones que inciden en el alcance al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres implica una interpretación misma del derecho

---

<sup>61</sup> CAPÍTULO III  
DEBERES DE LOS ESTADOS  
Artículo 7

1. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:  
(...)  
**f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

humano, de ahí que esta Primera Sala, se pronuncie sobre la necesidad de que en el caso se respete el contenido y alcance del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación en el acceso a la justicia, el cual es posible lograr mediante el método de impartición de justicia con perspectiva de género.

113. En ese sentido, los argumentos de la recurrente resultan fundados, en tanto se aprecia que al analizar la demanda de amparo el Tribunal Colegiado no juzgó con perspectiva de género, porque no dilucidó con una visión relacionada a la condición de género de la demandada, si se podría o no cambiar la percepción y valoración de las constancias, pruebas y documentos como los apreció la responsable, mismo que fueron ofrecidos en la controversia para verificar la necesidad alimentaria de acuerdo al principio de proporcionalidad en la obligación de alimentos post matrimonial.
114. Lo anterior es así, puesto que con base en una perspectiva de género en la impartición de justicia, derivada de las obligaciones y deberes del Estado mexicano, las cuales se mencionaron con anterioridad, la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones,<sup>62</sup> pero siempre que el juzgador advierta que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial no meramente formal. Lo cual era evidente en el caso concreto al dar cuenta los antecedentes que el reclamo de alimentos retroactivos tuvo como motivo que la recurrente se hizo cargo de la manutención y crianza de los hijos en solitario por más de treinta años.
115. Además, la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relativos a mujeres, en tanto su enfoque pretende detectar la forma en que el derecho

---

<sup>62</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 77.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género<sup>63</sup>. Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.<sup>64</sup>

116. Por eso, se concluye que en el caso es evidente que se debe atender la litis con base en un método de perspectiva de género, en tanto es necesario dilucidar con base en el análisis y valoración del acervo probatorio si en realidad existe ese contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad que alega haber sufrido la recurrente, o bien la existencia de una relación desequilibrada con su ex consorte y por la cual la recurrente dice justificar su reclamo a una pensión alimentaria bastante y suficiente para sufragar sus necesidades médicas y de subsistencia.

---

<sup>63</sup> Ver tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro y texto:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Época: Décima Época, Registro: 2008545, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1397.

Derivado del amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

117. A su vez, es preciso señalar que para cumplir con los deberes que derivan de juzgar con perspectiva de género es necesario que los impartidores de justicia consideren que al interpretar la norma aplicable al caso concreto, siempre requerirán evaluar si la normatividad a aplicar no provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.<sup>65</sup>
118. Igualmente, conviene señalar que al realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género,<sup>66</sup> para lo cual al

---

<sup>65</sup> A lo anterior tiene aplicación la Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Registro: 160525, Página: 552. De rubro y texto: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>66</sup> Sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios, lo que no quiere decir que deba dársele más peso probatorio a la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, sino simplemente esta exigencia de retirar los estereotipos de género implica que al analizar las circunstancias fácticas y los hechos **deberá hacerse con neutralidad**.

119. Y precisamente, esta Primera Sala advierte que la sentencia recurrida incurre en el vicio consistente en la falta de neutralidad al analizar los hechos y circunstancias que gravitan en torno al reclamo de alimentos de la recurrente, así como el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por cuestiones de género, que debe ser evitado de acuerdo al método para juzgar con perspectiva de género.

120. Por tanto, esta Primera Sala, advierte que lo procedente es devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que con base en el método de impartición de justicia bajo una perspectiva de género, analice nuevamente los conceptos de violación formulados en el amparo y con ellos la legalidad de la resolución reclamada lo que incluye la apreciación de los hechos y las pruebas aportadas a fin de respetar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia como forma de violencia en contra de la mujer reconocido en el artículo 1° y párrafo primero del artículo 4°, ambos de la Constitución Federal, así como al diverso numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con los diversos artículos 2, 6 y 7 de la referida Convención.

121. Para lo cual el Tribunal Colegiado deberá también considerar las disposiciones relativas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin ser óbice que se trate de una ley general y no de un instrumento de rango constitucional, en tanto la misma deriva del cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en

---

género en contra de la mujer. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

materia de derechos humanos,<sup>67</sup> especialmente porque clarifica en su artículo sexto los diferentes tipos de violencia contra la mujer.<sup>68</sup>

122. Asimismo, es conveniente que el Tribunal Colegiado, se apege a los estándares y lineamientos que sobre el caso en particular se establecen en esta resolución en torno al reclamo de los alimentos retroactivos, así como al método propuesto en el documento denominado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>69</sup> en el cual se establecen diversos elementos a tomar en cuenta por los juzgadores cuando se imparte justicia con perspectiva de género<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

<sup>68</sup> (REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

<sup>69</sup> Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

<sup>70</sup> Ver tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

123. Lo que implica que en suma, el Colegiado deberá determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica correspondiente, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia de alimentos post marital y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la recurrente y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que afecte la apreciación de la proporcionalidad de la pensión alimenticia demandada; y ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación, verificar si existe la necesidad de allegarse de mayores elementos; iv. luego deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de las personas involucradas; y v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello; vi. proponer una solución a la controversia de alimentos.
124. Y especialmente el Tribunal Colegiado deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas usando un

---

controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 836.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo y asegurar con ello un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, ni desbordará la litis originalmente planteada.

### VIII. DECISIÓN

125. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que al haber resultado procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como fundado el argumento en el sentido que la interpretación combatida vulneró el contenido y alcance derecho fundamental a los alimentos, es que procede revocar la sentencia recurrida, a fin de que el Tribunal Colegiado del conocimiento analice nuevamente la litis constitucional conforme las directrices constitucionales contenidas en el criterio aquí sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al derecho humano a los alimentos en su reclamo retroactivo de los ascendientes que ya superaron la necesidad alimentaria y atienda nuevamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, y con ello determine si el actuar de la Sala responsable resulta contrario a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal.
126. Para lo cual debe considerarse que es imprescindible que la presente controversia se atienda con base en el método para juzgar con perspectiva de género lo cual implica el Colegiado deberá determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica correspondiente, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia de alimentos post marital y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la recurrente y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que afecte la apreciación de la proporcionalidad de la pensión alimenticia demandada; y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2790/2016

ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación, verificar si existe la necesidad de allegarse de mayores elementos; iv. luego deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de las personas involucradas; y v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello; vi. proponer una solución a la controversia de alimentos. Y especialmente el Tribunal Colegiado deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje y razonamientos basado en estereotipos o prejuicios por funciones de género.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.